

texto. Los términos empleados se basan en el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena <sup>26</sup>.

75. En cuanto al artículo 8, el Comité de Redacción ha estimado conveniente hacer resaltar el paralelismo entre las normas de los artículos 7 y 8, correspondientes respectivamente a los tratados multilaterales en vigor y a los tratados multilaterales que aún no estén en vigor. En consecuencia, para redactar el artículo 8 y su título se ha tomado como modelo el artículo 7.

76. El Comité de Redacción ha adoptado el criterio de que, si bien el caso previsto en el apartado *b* del párrafo 1 del texto original ha pasado a tener una importancia sólo marginal, ya que existe ahora un procedimiento para las nuevas adhesiones a los tratados cerrados de la Sociedad de las Naciones, merece la pena preverlo en el proyecto de artículos. Con todo, el Comité ha tomado nota de que la cuestión de un Estado sucesor que ratifica un tratado sobre la base de la firma de su predecesor, surge con respecto a todos los tratados multilaterales, ya estén en vigor o no. En consecuencia, ha convenido en que debe eliminarse el apartado *b* del artículo 8 y en que debe incluirse en el proyecto un nuevo artículo 8 *bis* que verse tanto sobre los tratados multilaterales en vigor como sobre los tratados multilaterales que aún no estén en vigor.

77. A lo largo del artículo 8, el Comité de Redacción ha empleado la expresión « Estado contratante » que, conforme a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, es el término apropiado en el caso de un tratado que aún no esté en vigor.

78. El Sr. AGO observa que, en el párrafo 3 del artículo 7, se deduce indirectamente de dos factores, es decir, el reducido número de Estados negociadores y el objeto y el fin del tratado, que la participación de cualquier otro Estado en el tratado requiere el consentimiento de todas las partes. Le parece que debe tomarse también en consideración el caso de que ese requisito se haga constar expresamente en el tratado mismo.

79. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) manifiesta que, si bien no es muy corriente incluir en un tratado una disposición de esa índole, la observación del Sr. Ago es válida. Si el tratado mismo indica expresamente que la participación en él requiere el consentimiento de todas las partes, la situación será la misma que en el caso previsto en el párrafo 3.

80. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, dice que, a su juicio, el texto actual del párrafo 3 abarcará el caso mencionado por el Sr. Ago. Si el tratado declara expresamente que se requerirá el consentimiento de todas las partes para la participación de un Estado sucesor, entonces se aplicarán las disposiciones del párrafo 3, tal como están redactadas. Habrá un número reducido de Estados negociadores, y el objeto y el fin del tratado harán de éste sin duda un tratado multilateral restringido.

81. El Sr. AGO dice que el caso que ha mencionado no se refiere a la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado. Tampoco piensa en una cláusula que restrinja la participación por vía de sucesión. El caso que tiene presente es el de un tratado con una cláusula que expresa-

mente requiera el consentimiento de todas las partes para la participación de cualquier otro Estado, sea o no sucesor.

82. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que la observación del Sr. Ago puede ser atendida modificando las palabras iniciales del párrafo 3, para que diga así : « Cuando en virtud de las estipulaciones del tratado o por razón del número reducido de Estados negociadores . . . »

83. Hay que advertir, sin embargo, que el párrafo 2 del artículo 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados no prevé el supuesto de que el tratado estipule expresamente que una reserva requerirá el consentimiento de todas las partes. Desea hacer constar que la propuesta que acaba de formular no entraña la menor incertidumbre respecto de la interpretación de esa disposición de la Convención de Viena. Es indudable que si se incluye en un tratado cualquiera una cláusula restrictiva de ese tipo sobre la cuestión de las reservas, quedarán excluidas las reservas que no sean aceptadas por todas las partes.

84. El Sr. USHAKOV no tiene nada que objetar a la propuesta del Relator Especial, pero se pregunta si no puede interpretarse ésta como un apoyo a la llamada « cláusula de Viena », que no restringe el número de partes sino las categorías de Estados que puedan llegar a ser partes en el tratado.

85. El Sr. AGO no cree que tal interpretación sea posible. Se trata simplemente de prever el caso de que, como en el Tratado de Roma constitutivo de la CEE, el tratado mismo contenga una cláusula expresa al respecto.

86. El PRESIDENTE dice que, de no formularse otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 7 con la modificación sugerida por el Relator Especial.

*Así queda acordado.*

*Queda aprobado el artículo 7, en su forma enmendada* <sup>26</sup>.

87. El PRESIDENTE dice que, de no formularse objeciones, entenderá que la Comisión acuerda modificar el párrafo 3 del artículo 8 del mismo modo que el párrafo 3 del artículo 7.

*Así queda acordado.*

*Queda aprobado el artículo 8, en su forma enmendada* <sup>27</sup>.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

<sup>26, 27</sup> Para la simplificación ulterior del título y la supresión de las palabras « efectuada de conformidad con el artículo 11 », véase la 1187.<sup>a</sup> sesión, párrs. 25 y 28. Los artículos 7 y 8, en su forma enmendada, fueron adoptados en la 1197.<sup>a</sup> sesión.

## 1182.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 20 de junio de 1972, a las 10.10 horas*

*Presidente* : Sr. Richard D. KEARNEY

*Presentes* : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Hambro, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

<sup>26</sup> *Loc. cit.*, pág. 316.

**Cuestión de la protección y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional**  
(A/CN.4/253 y Add.1 a 5; A/CN.4/L.182 y A/CN.4/L.186)

[Tema 5 del programa]

(reanudación del debate de la 1164.<sup>a</sup> sesión)

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Tsuruoka, Presidente del Grupo de Trabajo creado por la Comisión en su 1150.<sup>a</sup> sesión, a presentar el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.186).

2. El Sr. TSURUOKA, Presidente del Grupo de Trabajo, recuerda que la Asamblea General ha pedido a la Comisión, en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la sección III de la resolución 2780 (XXVI), que estudie la cuestión que constituye el tema del punto 5 del programa de la Comisión, « con miras a preparar una serie de proyectos de artículos sobre los actos delictivos cometidos contra diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional, para su presentación a la Asamblea General en el plazo más breve que la Comisión considere apropiado »<sup>1</sup>. La Comisión se ha ocupado de esta cuestión al comienzo mismo del actual período de sesiones y ha constituido un Grupo de Trabajo encargado de examinar los problemas de que se trata y de preparar una serie de propuestas que ha de presentar a la Comisión. Entre el 24 de mayo y el 17 de junio, el Grupo de Trabajo celebró siete sesiones, a las que asistieron todos sus miembros excepto el Sr. Thiam, que se hallaba ausente de Ginebra durante ese período. Conforme a la decisión de la Comisión, a esas sesiones asistió también su Presidente, que preparó el documento de trabajo que contenía los proyectos de artículos, distribuido como documento A/CN.4/L.182.

3. Además de ese documento, el Grupo de Trabajo ha examinado las observaciones presentadas por escrito por los Estados miembros (A/CN.4/253 y Add.1 a 5), el texto de un proyecto de convención presentado por el Uruguay a la Asamblea General en su vigésimo sexto período de sesiones (A/C.6/L.822) y el proyecto de convenio que el Gobierno de Dinamarca ha unido a sus observaciones en forma escrita (A/CN.4/253/Add.2). La Secretaría ha proporcionado otros documentos al Grupo de Trabajo, entre ellos la « Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional » de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de 2 de febrero de 1971<sup>2</sup>, y los dos convenios concertados bajo los auspicios de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), a saber : el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970<sup>3</sup>, y el Convenio para la represión de actos

ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971<sup>4</sup>.

4. El Grupo de Trabajo ha procedido primeramente a un cambio general de impresiones a base de un resumen analítico de los debates de la Comisión en sus sesiones 1150.<sup>a</sup>, 1151.<sup>a</sup>, 1152.<sup>a</sup> y 1153.<sup>a</sup> y de una lista de puntos que merecen examen, elaborada por la Secretaría. A petición del Grupo de Trabajo, la Secretaría ha preparado luego una serie de proyectos de artículos que abarcan los puntos respecto de los cuales se ha logrado acuerdo general entre los miembros del Grupo. A base de ese proyecto, el Grupo ha procedido a un examen más detallado del fondo de la cuestión, artículo por artículo. El acuerdo logrado sobre formulaciones concretas, algunas de ellas alternativas, ha sido recogido en un segundo proyecto, cuyo examen ha conducido a la adopción por el Grupo de Trabajo de la serie de proyectos de artículos que figura en el documento A/CN.4/L.186.

5. Al preparar esos proyectos de artículos, la Comisión ha tenido presente que, conforme a la práctica corriente, el resultado de la labor de la Comisión sobre esta materia que se ha de presentar a la Asamblea General al final del actual período de sesiones, estará sujeto a un examen realizado a la luz de las observaciones de los gobiernos. Para facilitar el debate en la Comisión y las ulteriores observaciones de los gobiernos, el Grupo de Trabajo ha decidido presentar un texto firmemente encaminado a asegurar la máxima protección para las personas de que se trata. Con esta intención, los miembros del Grupo de Trabajo han suscrito ese proyecto, aun cuando algunos quizás deseen expresar en el curso del próximo debate sus distintas opiniones sobre algunos de los artículos del proyecto. Ese enfoque explica asimismo por qué el Grupo de Trabajo ha podido convenir en presentar un solo texto para cada artículo, con la única excepción del artículo 1, en el cual se han colocado entre corchetes, en el apartado *b*, las palabras de « carácter universal ».

6. Como su título indica, el proyecto, que está formado por 12 artículos, prevé la cooperación internacional para la prevención y el castigo de los delitos. Al primer aspecto se refiere concretamente el artículo 3. El segundo se centra en la obligación especificada en el artículo 2 para cada Estado parte de calificar los correspondientes atentados como delitos castigados en su legislación interna « con penas severas que tengan en cuenta el carácter grave de la infracción », independientemente del lugar en que se cometa.

7. A fin de fomentar la cooperación internacional en cuanto al castigo, los artículos 5, 6 y 7 del proyecto prevén la posibilidad de la extradición respecto de los delitos de que se trata. El artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5 y el artículo 11 establecen ciertas obligaciones en cuanto al suministro de información en todas las fases del procedimiento resultante de la comisión de uno de esos delitos. El artículo 10 dispone la asistencia judicial mutua entre los Estados. El artículo 12 establece un procedimiento de conciliación para toda controversia que surja entre las partes relativa a la aplicación o la interpretación de los

<sup>1</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 29*.

<sup>2</sup> Véase *OEA, Documentos Oficiales, OEA/Ser.A/17, Washington, D. C., Secretaría General, 1971*.

<sup>3</sup> Véase Organización de Aviación Civil Internacional, *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, documento 8920, 1970.

<sup>4</sup> Véase Organización de Aviación Civil Internacional, *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*, documento 8966, 1971.

artículos del proyecto. Por último, el alcance del proyecto está determinado *ratione personae* por el artículo 1, que define los términos « persona internacionalmente protegida » y « presunto culpable »; y *ratione materiae* por el artículo 2, que enuncia los delitos comprendidos en el proyecto.

8. La finalidad del proyecto elaborado por el Grupo de Trabajo es facilitar la obtención de las opiniones bien meditadas de los gobiernos sobre toda esta cuestión. Al preparar ese proyecto, el Grupo se ha inspirado en recientes instrumentos internacionales que se ocupan de otros delitos de alcance internacional. El Grupo de Trabajo espera que el proyecto sea un útil instrumento para la labor de la Comisión.

9. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, estima que el Grupo de Trabajo ha examinado detenidamente el problema general de la actividad terrorista y la posibilidad de abordarlo. Se ha convenido en incluir en los comentarios una referencia a esa materia (probablemente en los comentarios de introducción que precedan al proyecto) a fin de señalar a la atención de la Asamblea General que es necesario examinar la posibilidad de adoptar medidas en esta materia.

10. El Sr. RAMANGASOAVINA, hablando sobre una cuestión de orden y apoyado por el Sr. BEDJAOUI, observa que los miembros de la Comisión que no son miembros del Grupo de Trabajo no han dispuesto de tiempo suficiente para estudiar el documento A/CN.4/L.186. En consecuencia, espera que la Comisión les dé el tiempo necesario para reflexionar, aplazando el debate general sobre el proyecto de artículos hasta el día siguiente.

11. El Sr. USHAKOV, apoyado por el Sr. BARTOŠ, sugiere que aquellos miembros de la Comisión que ya se han formado una opinión sobre el texto propuesto por el Grupo de Trabajo, en particular los que han participado en su labor, expresen su parecer de modo inmediato. En particular, será útil que indiquen las principales cuestiones examinadas en el Grupo de Trabajo.

12. Sir Humphrey WALDOCK dice que la Comisión ya ha celebrado un debate general sobre toda la cuestión en sus sesiones 1150.<sup>a</sup> a 1153.<sup>a</sup>. Ahora tiene ante sí una serie de proyectos de artículos y no hay necesidad alguna de otro debate general. Quizás la Comisión pueda adelantar su labor en la fase actual examinando los artículos 1 y 2 del proyecto del Grupo de Trabajo, que determinan el alcance de todo el proyecto, el primero al definir los términos « persona internacionalmente protegida » y « presunto culpable », y el segundo al enumerar los delitos a que se refiere. Puede examinar estas importantes disposiciones generales sin iniciar necesariamente un examen de los artículos que siguen. En consecuencia, sugiere que un miembro del Grupo de Trabajo explique los antecedentes de los artículos 1 y 2 y las razones por las cuales se han adoptado los textos concretos que figuran en el documento A/CN.4/L.186.

13. El Sr. ALCÍVAR desea insistir en que haya un debate general, porque tiene serias reservas sobre la totalidad del proyecto. En realidad, le preocupa mucho más lo que se ha omitido que lo que se ha incluido. A su juicio, es indispensable que haya un debate general, antes de que la Comisión examine el proyecto artículo por artículo.

14. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, acoge con agrado la sugerencia de Sir Humphrey Waldoock de que se dé alguna explicación de las razones que han conducido a adoptar el texto de cada artículo. Como los artículos han sido redactados en inglés y él mismo ha contribuido algo a su texto, está dispuesto a dar alguna información preliminar sobre cada uno de ellos, comenzando por los artículos 1 y 2.

15. A juicio del Sr. BEDJAOUI, será útil que aquellos miembros de la Comisión que ya poseen un profundo conocimiento de la cuestión, incluido el Presidente, puedan exponer sus opiniones.

16. El Sr. AGO sugiere que se pida al Presidente que haga un resumen general de la actuación del Grupo de Trabajo, explicando en especial los criterios que se han adoptado. El debate general podrá aplazarse hasta el día siguiente.

17. El Sr. TSURUOKA, Presidente del Comité de Redacción, está de acuerdo en que será útil que el Presidente proporcione alguna información sobre cada uno de los artículos propuestos por el Grupo de Trabajo, empezando por los artículos 1 y 2.

PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE LOS DELITOS CONTRA LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y OTRAS PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS

ARTÍCULOS 1 y 2

18.

*Artículo 1*

Para los efectos de los presentes artículos :

1. Se entiende por « persona internacionalmente protegida » :

a) Un jefe de Estado o un jefe de gobierno, siempre que se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;

b) Cualquier funcionario de un gobierno extranjero o de una organización internacional [de carácter universal] siempre que se encuentre en un Estado para el desempeño de funciones oficiales en nombre de su gobierno u organización internacional, o debido a ello, y que tenga derecho a una protección especial de ese Estado conforme al derecho internacional general o un acuerdo internacional, así como los miembros de su familia que formen parte de su hogar o que, en su caso, lo acompañen.

2. Se entiende por « presunto culpable » la persona de quien haya razones para creer que ha cometido uno o más de los delitos enunciados en el artículo 2.

*Artículo 2*

Cualesquiera que sean los motivos de :

a) La comisión de un atentado violento contra la integridad o la libertad de una persona internacionalmente protegida;

b) La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales o la residencia particular de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad personal o libertad;

c) La tentativa de cometer tales atentados; y

d) La complicidad en tales atentados,

serán calificados por cada Estado parte como delitos y castigados en su legislación interna con penas severas que tengan en cuenta el carácter grave de la infracción, independientemente de que la misma se cometa dentro o fuera de su territorio.

19. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que el artículo 1 trata el problema esencial de determinar las personas que han de ser protegidas conforme al derecho internacional general y a los acuerdos existentes, tales como la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, la Convención de 1969 sobre las misiones especiales, y las convenciones generales de 1946 y 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

20. El Grupo de Trabajo examinó primero dos variantes para el artículo 1. La primera mencionaba específicamente las convenciones pertinentes; la segunda era, en cambio, mucho más breve y sirvió finalmente de base para el texto del artículo 1 que figura en el documento A/CN.4/L.186. Un argumento aducido en favor de ese texto más breve fue la necesidad de eludir dificultades respecto de la condición jurídica de las distintas personas protegidas. El artículo está naturalmente destinado a proteger no solamente a los diplomáticos acreditados en los Estados, sino también a los miembros de las misiones permanentes en las organizaciones internacionales y a los representantes de los Estados en las conferencias internacionales. Pero estas dos últimas categorías no están comprendidas en ninguna convención existente y sólo se hace referencia a ellas en el proyecto de artículos de la Comisión sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, incluido en el informe de la Comisión sobre su 22.º período de sesiones<sup>5</sup>, acerca del cual la Asamblea General todavía no ha adoptado decisión alguna.

21. En vista de la necesidad de abarcar al mayor número posible de personas, el Grupo de Trabajo prefirió la redacción más general del actual artículo 1. A ese respecto, discutió con cierto detenimiento la conveniencia de limitar el alcance de la expresión « una organización internacional » con las palabras « de carácter universal », palabras que se colocaron entre corchetes para dejar la cuestión abierta. Esas palabras se suprimirán si la Comisión decide que el proyecto de artículos ha de abarcar no sólo las organizaciones universales, sino también las regionales y las organizaciones menores, algunas de las cuales tienen, no obstante, importancia considerable. En tal caso, habría otro argumento más en favor de la redacción general del artículo 1, puesto que no sería posible enumerar todos los acuerdos relativos a las sedes y otras convenciones pertinentes sobre la protección de las personas acreditadas ante esas organizaciones no universales o que trabajan para tales organizaciones.

22. El orador añade alguna información preliminar sobre el texto del artículo 1. En el apartado *a* del párrafo 1 de ese artículo se menciona a los jefes de Estado y de gobierno, pero no a las personas de rango ministerial, aunque su inclusión había sido propuesta. Aparte las dudas existentes sobre el significado exacto del término « rango ministerial », el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que en el derecho internacional contemporáneo, un ministro de Estado que en vacaciones visita

un país extranjero no tiene derecho a especial protección. A su juicio, el apartado *a* del párrafo 1, al referirse únicamente a los jefes de Estado y de gobierno y a los miembros de sus familias que los acompañen, refleja las normas del derecho internacional actualmente aceptadas.

23. Las disposiciones del apartado *b* del párrafo 1 se refieren a los funcionarios de gobiernos extranjeros o de organizaciones internacionales y enuncian tres requisitos generales para concederles una protección especial. La primera es que el funcionario esté al servicio del gobierno de un Estado distinto del que deba concederle protección especial o de una organización internacional, sea cual fuere en este caso su nacionalidad. El segundo requisito es que el funcionario se encuentre en ese Estado « para el desempeño de funciones oficiales en nombre de su gobierno u organización internacional, o debido a ello »; la preposición « para » indica la protección especial que debe conceder el Estado receptor o el Estado huésped, según sea el caso, mientras que la locución « debido a » abarca la protección especial que debe conceder un Estado de tránsito por el que un funcionario pueda tener que pasar a fin de desempeñar sus funciones. El tercer requisito es que el funcionario tenga derecho a una protección especial « conforme al derecho internacional general o a un acuerdo internacional ». Las palabras « conforme al derecho internacional general » tal vez sean algo vagas, pero es inevitable cierta imprecisión si se quiere proporcionar una amplia protección.

24. El Grupo de Trabajo examinó la posibilidad de emplear en el artículo 1 las palabras « inviolabilidad o protección especial », pero llegó a la conclusión de que la expresión « protección especial » incluye la inviolabilidad y prefirió por tanto utilizar el término más amplio.

25. Con respecto a la inclusión de los miembros de la familia de los funcionarios protegidos, en el artículo 1 se han utilizado dos expresiones : « que formen parte de su hogar » para incluir a las familias de los agentes diplomáticos ordinarios, de los agentes consulares y otro análogos, y « que lo acompañen » para incluir a la familia de un jefe de Estado o de gobierno en visita, o de un miembro de una delegación en una conferencia.

26. El Grupo de Trabajo consideró la cuestión de si era necesario incluir una definición de la persona acusada de haber cometido uno de los delitos a que se refiere el proyecto de artículos. Decidió que ello era necesario para redactar los demás artículos y en consecuencia se incluyó en el párrafo 2 una definición del término « presunto culpable ».

27. Por último, el Grupo de Trabajo discutió la posibilidad de incluir definiciones de los términos « locales oficiales » y « residencia particular », que figuran en el apartado *b* del artículo 2, pero decidió que su significación era bastante clara y no necesitaba explicarse.

28. El orador proporcionará ulteriormente más información sobre el artículo 2.

29. El Sr. TAMMES dice que en la 1151.ª sesión ya expresó sus dudas acerca de la labor que iba a emprender entonces la Comisión sobre el tema 5 del programa<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, págs. 298 a 323.

<sup>6</sup> Véase la 1151.ª sesión, párrs. 2 a 9.

30. El proyecto que el Grupo de Trabajo ha elaborado en brevísimo tiempo, sin recurrir a los métodos bien probados de la Comisión, sigue las líneas generales del texto del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970<sup>7</sup>, y en algunas partes, hasta lo reproduce. Pero la solución adoptada para ciertas cuestiones importantes difiere totalmente de las decisiones adoptadas por gran mayoría de los Estados, tanto en la Conferencia de La Haya, donde se aprobó el Convenio de 1970, como en los debates de la Asamblea General, tras los cuales se decidió convocar a aquella Conferencia. Puesto que en el proyecto de artículos que se está examinando no se ha incluido ningún comentario, sería muy útil, no solamente para los miembros de la Comisión sino también para los Estados, explicar cuidadosamente en el informe de la Comisión los motivos por los cuales se ha seguido o no se ha seguido el modelo de 1970 en cada caso particular.

31. En la fase actual, el orador se limitará a señalar que entre el modelo de 1970 y el proyecto que se examina hay diferencias respecto de principios básicos tales como la extradición de los delincuentes y el enjuiciamiento de los delitos. No obstante, los principios básicos pertinentes son los mismos tanto para los delitos a que se refiere el Convenio de 1970 como para los que se propone abarcar el proyecto actual, aun cuando las dos categorías de delitos sean diferentes.

32. El PRESIDENTE dice que al redactar la Comisión los comentarios sobre los varios artículos, seguramente la sugerencia del Sr. Tammes se tendrá plenamente en cuenta.

33. El Sr. USTOR dice que sólo se referirá al artículo 1, que tiene su aprobación general. Es un texto de una brevedad encomiable y de un amplio alcance. Tal vez pueda dar lugar a ciertas dificultades de interpretación, pero esto puede decirse de cualquier texto.

34. En cuanto a la redacción, el orador sugiere la conveniencia de examinar si es posible armonizar en un respecto los textos de los apartados *a* y *b* del artículo 1. En el apartado *a* del párrafo 1 se emplea el adjetivo « extranjero » para calificar al Estado que debe conceder protección especial, mientras que en el apartado *b*, el mismo adjetivo se utiliza para calificar al gobierno del Estado al que pertenece el funcionario.

35. El Sr. Ustor sugiere que en el comentario al artículo 1 se aclare que el término « Jefe de Estado » incluye a los miembros de un órgano colectivo, pues en algunos países un órgano de esa índole está investido del poder ejecutivo. En el comentario también debería explicarse que la expresión « un jefe de Estado o un jefe de gobierno » comprende a las personas asimiladas a los jefes de Estado o de gobierno, tales como los miembros de los órganos políticos supremos o los principales dirigentes de los partidos.

36. En el apartado *b* del párrafo 1 quizás bastaría decir que el funcionario tendrá « derecho a una protección especial » del Estado de que se trate « conforme al derecho internacional o a un acuerdo internacional ». No es absolutamente necesario especificar que debe encontrarse en ese Estado « para el desempeño de sus funciones oficiales . . . o debido a ello ». En la mayoría de los casos, tal

requisito estará comprendido en la estipulación de que el derecho a una protección especial debe existir conforme al derecho internacional. Pero también es necesario admitir que, en virtud de acuerdos internacionales, hay a veces funcionarios de gobiernos extranjeros con derecho a ser protegidos aun cuando su presencia en el Estado de que se trate no se deba al ejercicio de funciones oficiales.

37. El Sr. HAMBRO dice que ha planteado en el Grupo de Trabajo algunas cuestiones importantes que no han sido apoyadas por los demás miembros. No piensa formular de momento ninguna propuesta, pero mencionará esas cuestiones con la esperanza de que otros miembros de la Comisión quieran ocuparse de ellas.

38. Considera, en primer lugar, que las disposiciones del párrafo 1 son satisfactorias respecto de la protección, pero no del todo suficientes respecto del enjuiciamiento y el castigo de los delitos. En materia de protección, es correcto limitar las disposiciones a los jefes de Estado o jefes de gobierno extranjeros y a los miembros de sus familias, pero, en cuanto a las cuestiones de enjuiciamiento, castigo y extradición, también es necesario incluir el caso en que la víctima sea el jefe del Estado o el jefe del gobierno del país donde se haya cometido el delito. Un grupo de terroristas o de combatientes de la libertad, según el término que se les quiera aplicar, puede secuestrar al jefe de Estado o de gobierno de otro país (o a un miembro de su familia) y llevarlo a su propio país como rehén; sus objetivos serán exactamente iguales a los objetivos perseguidos por delincuentes que intenten raptar a un jefe de Estado o de gobierno que se encuentre en país extranjero. Puesto que tanto el delito como su finalidad son iguales, no hay motivo alguno para no aplicar a ambas categorías de delincuentes las mismas disposiciones sobre castigo y extradición.

39. La misma observación puede hacerse con respecto a lo dispuesto en el apartado *b* del párrafo 1. Un diplomático o un funcionario que preste servicio en Ginebra puede ser secuestrado o asesinado mientras asiste a un concierto en Divonne. Si el delito tiene el mismo carácter y la misma finalidad que el delito previsto en el apartado *b* del párrafo 1, deberían aplicarse las disposiciones sobre castigo y extradición, sin tener en cuenta si el delito se ha cometido en Suiza o en Francia.

40. Por último, el orador es partidario de la supresión de las palabras « de carácter universal » que figuran entre corchetes en el apartado *b* del párrafo 1. No hay ningún motivo para que un representante ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), un alto funcionario de la secretaría de esa organización o un magistrado de la Corte Europea de Derechos Humanos no gocen de la misma protección que un representante en un órgano de las Naciones Unidas o un alto funcionario de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Sr. Hambro se opone por tanto a que se limite el alcance del proyecto a la protección de funcionarios de organizaciones internacionales « de carácter universal ».

41. El Sr. YASSEEN dice que el artículo 1 es el artículo clave del proyecto, pues define el alcance de la protección y del castigo y, en consecuencia, de todo el proyecto. Debe por tanto formularse en forma clara y sin ambigüedades, a fin de asegurar su aplicación efectiva.

<sup>7</sup> Véase Organización de Aviación Civil Internacional, documento 8920, 1970.

42. El proyecto de artículos pertenece al campo del derecho penal internacional y, como implica cuestiones de libertad individual, requiere tanto en derecho interno como en derecho internacional un método adecuado de interpretación. Los textos de derecho penal deben interpretarse estrictamente, de modo que su alcance no pueda ampliarse por analogía ni por ningún procedimiento de libre investigación científica. Se trata exclusivamente de interpretar la ley, no de hacerla. Así, las categorías de personas a quienes se aplica el proyecto se definen claramente en el artículo 1 y no pueden ampliarse por analogía, ni siquiera por referencia a los trabajos preparatorios, es decir, al comentario de la Comisión. El orador no está por tanto de acuerdo con el Sr. Ustor en que el término « jefe de Estado » pueda aplicarse a un órgano colectivo. Cabe quizás aplicarlo a todas las personas que componen tal órgano, pero no a algunas de ellas solamente. Si tal fuera la intención de la Comisión, debería decirse claramente. En derecho penal se puede recurrir a la analogía *in bonam partem*, es decir, en favor del acusado, pero no contra él. En este caso, la acusación se basará en la definición de las categorías de personas que han de ser protegidas y, como es imposible ampliar la acusación por analogía, la protección prevista en el proyecto no puede alcanzar a las personas que el Sr. Ustor ha descrito como « personas asimiladas » a jefes de Estado o de gobierno, aunque merezcan ser protegidas.

43. El orador está de acuerdo con el Sr. Hambro en que no hay motivo alguno para limitar el alcance de la protección a los representantes ante organizaciones internacionales de carácter universal o a los funcionarios de tales organizaciones, especialmente si se tiene en cuenta que la protección debe basarse en el derecho internacional general o en un acuerdo internacional. Las palabras « de carácter universal », que se han dejado entre corchetes en el apartado *b*, deben por tanto suprimirse.

44. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, sugiere que la expresión « y que tenga derecho a una protección especial de ese Estado conforme al derecho internacional general o a un acuerdo internacional », en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 1, se modifique para conceder una protección más amplia añadiendo « o que ese Estado le haya concedido una protección especial conforme a su derecho interno ».

45. El artículo 2 es algo diferente del texto correspondiente de otros proyectos, especialmente del preparado por la OEA, pues no se refiere concretamente a algunos delitos tales como el secuestro, el asesinato o la agresión. El Grupo de Trabajo estimó preferible utilizar un lenguaje más general a fin de evitar posibles controversias sobre la definición precisa de un delito determinado, pues las definiciones serán inevitablemente distintas en cada país, según su sistema de derecho penal. Decidió en consecuencia utilizar la expresión « atentado violento », que incluye no sólo el secuestro, sino toda tentativa de ocupar por la fuerza los locales oficiales o la residencia particular de una persona internacionalmente protegida, acto que podrá calificarse o no de secuestro según la legislación penal interna. Es una definición que no tiene carácter técnico, destinada a abarcar muchos casos y a responder a las críticas de que ha sido objeto el texto del proyecto de convención de la OEA.

46. En el apartado *b* hay una idea nueva que no se encuentra en el proyecto de convención de la OEA. Recientemente, se han hecho tan frecuentes los atentados violentos contra locales oficiales o contra la residencia particular de personas internacionalmente protegidas (colocación de bombas en una embajada, irrupción en una misión diplomática o descargas de armas de fuego en los locales de una misión) que parece necesario tenerlos en cuenta. Sin embargo, el apartado no abarca ligeras intrusiones tales como las importunidades de los vendedores a domicilio.

47. Los apartados *c* y *d* se refieren a la tentativa de cometer atentados violentos y a la participación como cómplice en tales atentados. El Grupo de Trabajo decidió no incluir la extorsión como delito separado, pues, en su opinión, el elemento de extorsión no amplía el alcance del delito cometido. También decidió no incluir la conspiración como delito aparte, pues su definición varía según el sistema jurídico. La noción de conspiración en derecho consuetudinario está en realidad comprendida, en la mayoría de los sistemas de derecho escrito, en la definición de « complicidad ».

48. El artículo 2 sigue luego diciendo que en su legislación interna cada Estado parte calificará como delitos los actos mencionados en los apartados anteriores, disposición que proporciona la base de una jurisdicción universal sobre los delitos de ese carácter. El orador sugiere, como leve cambio de redacción, que se aclare la última parte del artículo 2 para que diga después de las palabras « castigados en su legislación interna » « independientemente de que la infracción se cometa dentro o fuera de su territorio ».

49. En el artículo 2 se dispone que esos delitos serán castigados « con penas severas que tengan en cuenta el carácter grave de la infracción ». La idea del Grupo de Trabajo fue que los atentados violentos contra personas internacionalmente protegidas, dedicadas a gestionar los asuntos de la comunidad mundial, deben castigarse más severamente que los delitos análogos en el derecho penal interno. El Grupo de Trabajo discutió también la posibilidad de definir tales sanciones con más precisión, pero finalmente entendió que ello crearía una serie de complicaciones. Por ejemplo, si se establecieran condenas obligatorias mínimas, sería necesario definir cada delito, con lo que indudablemente se haría más difícil obtener la aceptación general del proyecto.

50. Sir Humphrey WALDOCK abriga dudas respecto de las palabras « Cualesquiera que sean los motivos » que figuran al principio del artículo 2, que pueden suscitar problemas en el derecho penal de su propio país y de otros países. Por ejemplo, ¿ se aplicarán esas palabras a un ladrón que penetre por la fuerza en la residencia de una persona internacionalmente protegida, sin saber que esa persona disfruta de estatuto diplomático ?

51. El PRESIDENTE dice, hablando como miembro de la Comisión, que esas palabras se han tomado del artículo 2 del proyecto de convención de la OEA, donde su finalidad fundamental es, a su entender, dejar claramente sentado que la existencia de motivos políticos para cometer los delitos de que se trata no impedirá el enjuiciamiento del delincuente. En el caso hipotético a que se ha referido

Sir Humphrey, habrá que saber si el ladrón tendrá que correr el riesgo de descubrir que el domicilio que ha violado es el de un diplomático o si la carga de determinar sus motivos recaerá en el ministerio público. En términos generales, el criterio del Grupo de Trabajo es que la carga más pesada debe recaer en el ladrón y no en el ministerio público.

52. Sir Humphrey WALDOCK dice que, como señaló el Sr. Reuter en una ocasión anterior, siempre existe la posibilidad de una motivación que no esté relacionada con la condición de diplomático de la persona internacionalmente protegida: un marido celoso puede, por ejemplo, atacar a un diplomático por razones de carácter absolutamente personal <sup>8</sup>.

53. El PRESIDENTE dice que el delincuente será normalmente juzgado por los tribunales del Estado donde se haya cometido el delito, aunque puede haber casos excepcionales en que el delincuente haya huido a su propio país y que éste pueda verse obligado a condenarle a una pena más severa que la prevista en sus propias leyes. Sin embargo, el orador no cree que deba pedirse al ministerio público que determine la motivación del acto.

54. Sir Humphrey WALDOCK dice que las palabras « Cualesquiera que sean los motivos » podrían incluso interpretarse que excluyen la alegación de la legítima defensa.

55. El PRESIDENTE dice, hablando como miembro de la Comisión, que, a su entender, el derecho penal suele considerar que el motivo es indiferente; lo que realmente importa es el propósito. Una provocación suficiente siempre deberá considerarse como circunstancia atenuante. En todo caso, esas palabras se han utilizado porque figuran en el proyecto de convención de la OEA.

56. El Sr. SETTE CÂMARA dice que él mismo planteó la cuestión de la motivación cuando el Grupo de Trabajo discutió el artículo 2. En un delito puede haber un elemento político y un elemento personal, y es difícil decidir cuál habrá de prevalecer. No obstante, cree que la cuestión de la motivación deberá ser examinada por los tribunales, que sin duda evaluarán la alegación de legítima defensa.

57. El Sr. TSURUOKA, Presidente del Grupo de Trabajo, dice que el parecer general del Grupo ha sido que, en los casos excepcionales mencionados por Sir Humphrey Waldock, cabe confiar en el buen juicio de las autoridades del país de que se trate, y que no ha de temerse que se produzcan abusos en la aplicación de una convención de esa índole. Por ello el Grupo de Trabajo opinó que el empleo de las palabras « Cualesquiera que sean los motivos » no presentará dificultades.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

<sup>8</sup> Véase la 1151.<sup>a</sup> sesión, párr. 48.

## 1183.<sup>a</sup> SESIÓN

Miércoles 21 de junio de 1972, a las 10.15 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. Hambro, Sr. Quentin-

Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen

### Cuestión de la protección y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional (A/CN.4/253 y Add.1 a 5; A/CN.4/L.182 y A/CN.4/L.186)

[Tema 5 del Programa]

(continuación)

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE LOS DELITOS CONTRA LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y OTRAS PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS

##### ARTÍCULOS 1 y 2 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando los artículos 1 y 2 del proyecto de artículos presentado por el Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.186).

2. Hablando como miembro de la Comisión, dice que el artículo 1 del proyecto del Grupo de Trabajo se ha basado en parte en el artículo 1 de la Convención de la OEA de 1971 <sup>1</sup>, que sólo se refería a « las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional ». También se ha basado en parte en el artículo 1 del proyecto de Roma, que se refería a los miembros de misiones diplomáticas permanentes o especiales y a los miembros de oficinas consulares, a los agentes civiles del Estado en misión oficial, a los funcionarios de organizaciones internacionales en el desempeño de sus funciones oficiales, a las personas cuya presencia y actividad en el extranjero esté justificada por la realización de una tarea de carácter civil definida por un acuerdo internacional de cooperación o asistencia técnicas, a los miembros de las familias de las personas anteriormente mencionadas (A/CN.4/253/Add.2). El artículo 1, aunque en parte se basa en las ideas contenidas en esos dos textos, procura dar una definición más clara que la de la Convención de la OEA y más amplia que la definición más limitada del proyecto de Roma.

3. El Sr. CASTAÑEDA dice que, como en otra sesión anterior, ha de hacer constar que desde un principio se opuso al procedimiento que empleó la Comisión para tratar este asunto, es decir, nombrar un grupo de trabajo en lugar de designar un relator <sup>2</sup>.

4. El proyecto de artículos presentado por el Grupo de Trabajo no parece diferir básicamente del que presentó el Presidente en su documento de trabajo (A/CN.4/L.182), aunque el Grupo de Trabajo haya eliminado los términos controvertidos de « delito internacional », « delito político » y « derecho de asilo territorial ». A su juicio, el presente proyecto todavía es sumamente restrictivo, puesto que el artículo 7 se limita a reemplazar la idea de delito político por la de delito que da lugar a extradición.

<sup>1</sup> Véase OEA, *Documentos Oficiales*, OEA/Ser.A/17, Washington, D. C., Secretaría General, 1971.

<sup>2</sup> Véase la 1151.<sup>a</sup> sesión, párrs. 10 a 14.